

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (01/08/2023 11:19 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1158

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00228-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la señora **FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCOS**, a través de apoderada judicial, y en representación del menor **J.S.R.J.**, en contra del señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO**, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

En término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, observando que ahora sí se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de forma privativa de conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P., lo anterior en armonía con el art. 306 ibidem.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, "**Acta de Conciliación No. 0251 Historia de Atención No. 1061786292 celebrada el 29 de diciembre de 2022, en la Defensoría de Familia de la casa de Justicia Popayán, de Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional**, entre los señores **FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCOS y WILMER ARNAUL RIVERA TORO**, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor del menor J.S.R.J., y a cargo del padre señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO**.

EL documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago en favor del menor **J.S.R.J.** representado legalmente por su progenitora **FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCO** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P..

En cuanto a la condena en costas se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO**, en favor del menor **J.S.R.J.**, representado legalmente por su progenitora **FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.200.000,00)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales y saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de **FEBRERO DE 2023** hasta el mes de **JULIO del año 2023**, inclusive, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.**

Discriminadas así:

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de febrero del año 2023.
2. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de marzo del año 2023.
3. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de abril del año 2023.
4. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de mayo del año 2023.
5. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de junio del año 2023.

6. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de julio del año 2023

SEGUNDO.- Ordenase al demandado, señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO, PAGUE** en favor del menor **J.S.R.J.**, representado legalmente por su progenitora **FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCOS**, las sumas relacionadas en el punto primero que antecede **con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota perseguida se hizo exigible**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO.- Ordenase al demandado, señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO, PAGUE** en favor del menor **J.S.R.J.**, representado legalmente por su progenitora **FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCOS**, las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, esto es desde el mes de agosto del año en curso, conforme quedo consignado en **“Acta de Conciliación No. 0251 Historia de Atención No. 1061786292 celebrada el 29 de diciembre de 2022, en la Defensoría de Familia de la casa de Justicia Popayán, de Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional**, entre los señores FRANCY EDITH JIMENEZ RIASCOS y WILMER ARNAUL RIVERA TORO, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor del menor J.S.R.J., y a cargo del padre señor WILMER ARNAUL RIVERA TORO, y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO.- Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

QUINTO.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor **WILMER ARNAUL RIVERA TORO**, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber que goza de un término de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, para lo cual se hará él envió a su correo electrónico rivery87@hotmail.com del mencionado auto y de copia de la demanda y sus anexos, conducta ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP en armonía con el art. 442 ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. **ACTUACION QUE SE HARA POR PARTE DEL DESPACHO**, una vez sea pertinente, para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda y/o excepciones, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- La notificación personal del demandado, se tendrá surtida dos días hábiles siguientes al envió del anterior correo, y los términos para contestar la

demanda (y/o proponer excepciones) comenzaran correr al tercer día de haber sido enviado (Inciso 3º del art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SÉPTIMO. - IMPEDIR la salida del país al demandado, señor WILMER ARNAUL RIVERA TORO identificado con la CC No. 1.061.697.501, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). **Ofíciese** a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011.

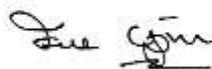
OCTAVO.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

NOVENO.- Notifíquese la presente providencia a los señores PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO.- Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN
2023-228